



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto no accede a solicitud
Radicado: 63.190.40.89.001.2018.00410.00
Ejecutante: Deicy Tabares Parra
Ejecutado: Martha Isabel Orrego Gil
Auto Interlocutorio: No. 314

Se encuentra a despacho, memorial allegado por parte ejecutada¹, por medio de la cual solicita que se continúen realizando los descuentos por embargo para este proceso y no en favor de la Cooperativa Multiactiva “Apiscoop” quien actúa en calidad de ejecutante en el proceso 2022-324 contra la común ejecutada, en atención a la suspensión de descuentos para este proceso, informado por la Secretaría de Educación Departamental del Quindío².

La ejecutante argumenta que las deudas tienen la misma prelación porque están constituidas en un título valor, que la prelación legal consagrada en los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988 solo tiene aplicabilidad en descuentos voluntarios por nómina, autorizados y consentidos por el trabajador mediante libranzas, títulos valores o cualquier otro documento. Además, que la medida cautelar en este proceso se radicó primero y quien es primero en el tiempo es primero en el derecho.

Al respecto, es importante indicar que las Cooperativas legalmente autorizadas tienen un tratamiento preferencial que las promociona y las protege³.

En atención a lo anterior, la Ley 79 de 1988 establece:

ARTICULO 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

De igual manera, en Concepto 24684 de 14 de febrero de 2013, el Ministerio del Trabajo, aclaró:

No obstante, se aclara que cuando se trata de obligaciones civiles distintas a las relacionadas con alimentos, los descuentos a favor de las cooperativas, por mandato del citado artículo 144, tienen prelación sobre ellas.

¹ Cuaderno II. Archivo digital No. 62.

² Cuaderno II. Archivo digital No. 59.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-589 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.

Tal aplicación normativa se sustenta además en la prevalencia de la ley especial sobre la general consagrada en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Así las cosas, este despacho no accede a lo solicitado por la ejecutante; pues como se expuso en esta providencia, el embargo realizado por la Cooperativa tiene una preferencia de carácter legal a la que debe ceder el crédito cobrado en este proceso judicial.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e4b9b7771a4a670faab719f6e7a8520dd62818bb4398ee169fae141210b86**

Documento generado en 30/05/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>